



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA OCTAVA DE DECISION CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, Abril veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicación. - T 00222-2024 (08001- 22- 13- 000- 2024-00222-00).

Magistrada Sustanciadora. - Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

En cumplimiento a lo dispuesto por el doctor Hugo Quintero Bernate, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto del 24 de abril de 2024 notificado a esta Sala de Decisión el día 26 de abril del hogano, procede ésta Sala a obedecer y cumplir lo resuelto, y en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, es procedente admitir a trámite la acción de tutela incoada por el señor **REMI ALONSO POMPEYO ORTEGA** contra el **PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA** Doctor **SAMIR RADÍ CHEMAS** y la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** representado por la doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Participación Política y representación Política.

Con el objeto de integrar el contradictorio en debida forma, ordénese la vinculación al trámite tutelar del señor **RACER LEE PEREZ** respecto de quien se pretende que se adopte una decisión en sede constitucional, y de la señorita **ANDREA VARGAS DE LA HOZ** en calidad de segunda candidata en la lista que obtuvo mayor votación por partido Pacto Histórico de Colombia para obtener una curul en el Consejo Distrital de Barranquilla dentro del proceso electoral del pasado 26 de octubre de 2023; al **PARTIDO PACTO HISTÓRICO** con sede en esta ciudad; y a todas las personas y entidades asistidos de interés jurídico en la declaratoria de la vacante temporal de la Curul que ocupa el señor Recer Lee Pérez Torres, para lo cual se requiere a la Secretaria del Consejo Distrital de Barranquilla y al accionante para que se sirvan remitir dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de este proveído, los datos de nombre, dirección, email que les conste de los intervinientes en el asunto objeto de crítica.

Oficiese a los accionados y vinculados para que, en el término de las 24 horas siguientes a la notificación de este proveído, rindan informe a esta Sala de Decisión, sobre los hechos objeto de tutela y presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 regula las medidas provisionales para la protección de los derechos fundamentales, y toda vez que la pretensión del actor radica en que se ordene la suspensión provisional del señor **RECER LEE PEREZ TORRES** como Concejal Distrital de Barranquilla, y en consecuencia se cubra la vacante temporal de la curul que ocupa, y como quiera que la misma pretensión es el objeto de la acción de tutela, y no se demostró que existiese un perjuicio inminente

con su decreto que impusiera la necesidad de conceder la medida provisional, ésta será denegará, amén de que su decreto se configuraría como una decisión anticipada que vulneraría el derecho de defensa y debido proceso del funcionario accionado y de la vinculada al trámite tutelar.

Por lo anterior y reunidos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 esta Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

1.-Obedecer y cumplir lo resuelto por, el doctor Hugo Quintero Bernate, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto del 24 de abril de 2024 notificado a esta Sala de Decisión el día 26 de abril del hogaoño.

2.- Admitir a trámite por el señor **REMI ALONSO POMPEYO ORTEGA** contra el **PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA** Doctor **SAMIR RADÍ CHEMAS** y la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** representado por la doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Participación Política y representación Política.

3.-Vincular al trámite tutelar (1) Al señor **RECER LEE PEREZ**; (2) A la señorita **ANDREA CAMILA VARGAS DE LA HOZ**; (3) Al **PARTIDO PACTO HISTORICO** con sede en esta ciudad, a través de su representante legal; y (4) A las **demás personas que les asista interés jurídico en el resultado de esta acción constitucional del cual se deprecen la vulneración de derechos fundamentales**, debiendo al efecto, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, rendir informe a este Despacho sobre los hechos en que se funda la presente acción, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

4.-Negar el decreto de la medida provisional solicitada de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

5.-Ínstese a las partes a dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA14-10160 de junio 12 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

6.- Notificar a las partes por el medio más expedito posible. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Vivian Victoria Salтарin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0377e4dccb37bff668292577c7d8dc59600efd962185f1f07af6beb3b7511336**

Documento generado en 29/04/2024 11:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>